



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **2330** -2025-GRJ-ORAF

Huancayo, **10 NOV. 2025**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 454-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 07 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

GOBIERNO REGIONAL JUNIN	
Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información	
10 NOV. 2025	
Firma: _____	Folios: _____
Hora: _____	Firma: _____

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 507-2025-GRJ/GGR, de fecha 16 de abril del 2025 mediante el cual se reiteró adopción de acciones sobre resultados de supervisión de la autoridad nacional de servicio civil-SERVIR;

ORAF	
DOC. N°	9817828
EXP. N°	5224160



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante **Oficio N° 00428-2025-CG/OC5341**, de fecha 10 de abril de 2025 se remite adopción de acciones sobre resultados de supervisión de Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
ISAIAS CARDENAS MENDEZ	20115540	SECRETARIO TECNICO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	C.C.H.H. YANAMA BLOCK "C" -DPTO - 302

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante **Oficio N° 03-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD** de fecha 26 de febrero del 2024 se remite sobre adopción de medidas correctivas en referencia al Oficio N° 255-2024-CG/OC5341 en el cual se informa que el Abog. Max Machuca Llanos asumió el 06 de septiembre del 2023, así mismo comunica que no se le hizo entrega de cargo de manera formal de acuerdo a las Directivas Internas;

En tal sentido se realizó el estado situacional de la STPAD y la actualización de los siguientes expedientes y documentos de los cuales no se encontraron los siguientes documentos:

- OFICIO Nro. 003625-2022-SERVIR-GDSRH
- INFORME Nro. 00136-2022-SERVIR-GDSRH
- OFICIO Nro. 00391-2022-SERVIR-GDSRH



Gobierno Regional de Junín



Que, del **Oficio N° 000428-2025-CG/OC5341** de fecha 10 de abril del 2025 se remite adopción de acciones sobre resultados de supervisión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR:

(...)

En tal sentido, con documento de la referencia d) OCI ha solicitado información al respecto y mediante documento de la referencia e) el Secretario Técnico PAD ha indicado que no se ha encontrado los documentos de la referencia a), b) y c) y no se tiene conocimiento si se habría dado respuesta a los mismos. Por lo que acudimos a su despacho para que tome conocimiento de dicha respuesta a efectos de que se adopte acciones correctivas y atienda los pedidos que efectué este OCI de forma oportuna.

Que, mediante Memorando N° 507-2025-GRJ/GGR de fecha 16 de abril del 2025 se reitera adopción sobre resultados de supervisión de la autoridad nacional del servicio civil – SERVIR;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el servidor **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ** en su condición de **Ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo"*:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"La negligencia en el desempeño de sus funciones"

En concordancia con el artículo 98, inciso b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por negligencia en el cumplimiento de las funciones asignadas.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el





Gobierno Regional de Junín



ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de acuerdo a los hechos se concluye que el presunto responsable habrían transgredido y vulnerado el artículo 85 - Faltas de carácter disciplinario: literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo";

Vulnerando la disposición normativa contenida en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que indica: "(...) Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...) y lo dispuesto en el literal a) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público aprobado mediante Ley N° 28175, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";

Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, se tiene que el servidor **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, en su condición de Secretario Técnico de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, durante los periodos **2020 al 2023**, desempeñaba un cargo de confianza y responsabilidad funcional directa en la custodia, trámite y resguardo de la documentación vinculada a los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, se verifica que, durante el ejercicio de sus funciones, se encontraba bajo su ámbito de responsabilidad los documentos **Oficio N° 003625-2022-SERVIR-GDSRH, Informe N° 00316-2022-SERVIR-GDSRH y Oficio N° 003921-2022-SERVIR-GDSRH**, los cuales, al momento de la entrega del cargo al nuevo Secretario Técnico, no fueron hallados en los archivos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, evidenciándose así un incumplimiento del deber funcional de custodia y conservación de documentos administrativos que le eran confiados en el ejercicio del cargo;

Que, dicha omisión configura una conducta negligente en el desempeño de las funciones públicas, afectando la debida gestión administrativa y el principio de legalidad, tipificada como falta administrativa disciplinaria conforme al artículo 85, inciso d), de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 98, inciso b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por negligencia en el cumplimiento de las funciones asignadas;

Asimismo, considerando que el servidor tenía el deber especial de diligencia derivado del cargo que ostentaba por su rol técnico y garante del cumplimiento del procedimiento disciplinario, se advierte una mayor exigibilidad de conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable, lo que agrava su nivel de responsabilidad administrativa;





Gobierno Regional de Junín



Que, en tal sentido, se concluye que existen elementos suficientes para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, por incumplimiento de sus deberes funcionales;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado **ISAÍAS CÁRDENAS MÉNDEZ** en su condición de Ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo;

*Corresponde se le aplique la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones**, de acuerdo a la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia al Artículo 88° inciso b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta 12 meses, siendo así valorando los principios fundamentales del derecho Constitucional y Administrativo;*

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ISAÍAS CÁRDENAS MÉNDEZ	SECRETARIO TECNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que





Gobierno Regional de Junín

JUNÍN

crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





Gobierno Regional de Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ISAIAS CARDENAS MENDEZ**, en su condición de Ex Secretario Técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **ISAIAS CARDENAS MENDEZ**, en su condición de Ex Secretario Técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **ISAIAS CARDENAS MENDEZ**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
C.P.C. Mariamela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 10 NOV 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
STPAD/ELQR/jace